



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *202543000961736* con Fecha 2025-05-01

“Por medio de la cual se imparten lineamientos sobre el funcionamiento de la Subcuenta de tierras para dotación a comunidades indígenas, de qué trata el artículo 18 del Decreto Ley 902 de 2017, como garantía de los Derechos Territoriales de los Pueblos y Comunidades Indígenas a Nivel Nacional”

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DE LA NACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las que se confieren por el numeral 1 del artículo 25 del Decreto Ley 2363 de 2015 y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que mediante el Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, con el objeto de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual debe gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

El numeral 9 del artículo 4º de la norma antes citada estableció como una de las funciones de la Agencia Nacional de Tierras: «[...] 9. *Administrar los bienes que pertenezcan al Fondo Nacional Agrario que sean o hayan sido transferidos a la Agencia [...]*».

Dentro de la estructura orgánica y funcional de la ANT, según lo establecido en el Decreto Ley 2363 de 2015, se identificó que, conforme al numeral 1º del artículo 25 Ibidem, le asignó a la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación de la ANT, la función de “[a]dministrar los bienes fiscales patrimoniales de la Agencia y las tierras baldías de la Nación de conformidad con los criterios y lineamientos impartidos por el Director General y los procedimientos administrativos adoptados para el efecto”.

II. ANTECEDENTES

Que el Estado colombiano ratificó el Convenio número 169 del 27 de junio de 1989 "Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes", de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 21 del 4 de marzo de 1991.

Que el Convenio número 169 de la OIT es un instrumento internacional que reconoce Derechos Humanos de los pueblos indígenas y, por tanto, hace parte del bloque de constitucionalidad, por disposición del artículo 93 de la Constitución Política.

Que el Convenio número 169 de la OIT establece el deber del Gobierno nacional de adoptar medidas especiales encaminadas a proteger los derechos de los pueblos y a garantizar el respeto de su integridad (artículo 2º); y medidas especiales orientadas a salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de estos pueblos (artículo 4º).

Que el Convenio número 169 de la OIT reconoce y protege los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos (artículo 5º). En este sentido, el artículo 13 del citado Convenio establece que "al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación".

“Por medio de la cual se imparten lineamientos sobre el funcionamiento de la Subcuenta de tierras para dotación a comunidades indígenas, de qué trata el artículo 18 del Decreto Ley 902 de 2017, como garantía de los Derechos Territoriales de los Pueblos y Comunidades Indígenas a Nivel Nacional”

Que la Ley 160 de 1994, estableció las funciones del entonces Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA en el artículo 12, consagrando en el numeral 13, la de administrar las tierras baldías de la Nación y en tal virtud, adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar en ellas programas de colonización de acuerdo con las normas legales vigentes y los reglamentos que expida la Junta Directiva.

Que la Ley 160 de 1994 reconoció la protección reforzada de la propiedad indígena al establecer como funciones del antiguo INCORA (luego INCODER, hoy ANT) “estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas y constituir, ampliar, sanear y reestructurar los resguardos en beneficio de las respectivas parcialidades” (artículo 12 numeral 18).

Considerando que los bienes que adquiera dicha entidad tendrán como una de sus finalidades “la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas” (artículo 38 b). Señaló que “no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas” (artículo 69). Indicó que “constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad” (artículo 85). Y determinó que “los terrenos baldíos determinados por el INCORA con el carácter de reservas indígenas constituyen tierras comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991” (artículo 85 parágrafo 5).

Artículos que fueron reglamentados por el Decreto 2164 de 1995 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994] en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional”, hoy compilado en el Decreto Único del Sector agricultura 1071 de 2015.

Que el artículo 4° del Decreto Ley 2363 de 2015, estableció como funciones de la Agencia Nacional de Tierras, entre otras, la de “9. Administrar los bienes que pertenezcan al Fondo Nacional Agrario que sean o hayan sido transferidos a la Agencia (...); 11. Administrar las tierras baldías de la Nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar, delimitar y constituir reservas sobre estas, celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación (...) 15. Administrar los fondos de tierras de conformidad con la ley y el reglamento (...); 16. Implementar y administrar el sistema de información de los Fondos de Tierras (...) [y]; 19. Administrar los bienes inmuebles extintos que fueron asignados definitivamente al Incoder por el Consejo Nacional de Estupefacientes con el objeto de implementar programas para el acceso a tierra a favor de sujetos de reforma agraria”

De acuerdo al artículo 22 de la norma citada, la Dirección de Acceso a Tierras tiene como función la de “Proponer al Director General, en coordinación con la Oficina Jurídica y la Dirección de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad, criterios y lineamientos para la administración de los bienes fiscales patrimoniales de la Agencia y de las tierras baldías de la Nación, desarrollo o ejecución de los procedimientos administrativos de transferencias de tierras baldías, celebración de contratos de aprovechamiento de baldíos con particulares, adjudicación de baldíos a entidades de derecho público, constitución de reservas de baldíos, seguimiento a los procesos de dotación de tierras y al cumplimiento de las limitaciones derivadas de las adjudicaciones.”

Que al tenor de lo previsto en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 las referencias normativas hechas al INCORA o al INCODER en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

Que el Acuerdo Final de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP contempla como uno de sus ejes fundamentales la Reforma Rural Integral (RRI), con el fin de contribuir a la transformación estructural del campo mediante la creación de condiciones de bienestar y buen vivir para la población rural, a través del acceso a la tierra, la provisión de bienes y servicios públicos para la población rural, la soberanía alimentaria, la participación social y una mayor inclusión de las diferentes comunidades que habitan el territorio.

“Por medio de la cual se imparten lineamientos sobre el funcionamiento de la Subcuenta de tierras para dotación a comunidades indígenas, de qué trata el artículo 18 del Decreto Ley 902 de 2017, como garantía de los Derechos Territoriales de los Pueblos y Comunidades Indígenas a Nivel Nacional”

Que dentro de las medidas adoptadas para facilitar la implementación del Acuerdo Final en materia de tierras, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 902 de 2017 “Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras”, el cual prevé entre otras salvaguardas que, los pueblos y comunidades negras e indígenas son sujetos de acceso a tierra y formalización con destino a la constitución, creación, saneamiento, ampliación, titulación y restructuración de territorios ocupados o poseídos ancestral y/o tradicionalmente, conforme el marco jurídico que ampara estos derechos y procedimientos (artículo 2).

Que el artículo 18 del citado Decreto Ley, ordenó la creación del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, como un fondo especial que opera como una cuenta, sin personería jurídica, conformado a su vez por una subcuenta de acceso para la población campesina, comunidades, familias y asociaciones rurales, y otra subcuenta de tierras para la dotación a comunidades étnicas, dentro de las cual se encuentra la de comunidades indígenas, serán objeto de administración por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

Que tal y como lo señala la norma antes citada, la subcuenta de tierras para dotación a comunidades étnicas, entre las cuales están las tierras destinadas a comunidades indígenas estará conformada por los siguientes bienes:

- “(…) 1. Los recursos monetarios de las fuentes señaladas en el presente artículo que serán destinados a la constitución, creación, saneamiento, ampliación, titulación, demarcación y resolución de conflictos de uso y tenencia de las tierras de conformidad con la ley.
2. Los predios objeto de procesos de extinción de dominio colindantes con áreas de resguardos, que estuvieren solicitados por las comunidades indígenas al momento de la declaración de la extinción y no generen conflictos territoriales con los sujetos de que trata el artículo 4 del presente decreto ley

Que conforme a este mismo decreto ley, “Los recursos monetarios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral que se destinen a programas de dotación de tierras a comunidades étnicas no eximen al Estado de su deber de establecer los programas, recursos e inversiones necesarias en los planes de desarrollo y de apropiar los recursos necesarios en las leyes anuales de presupuesto dentro del marco de gasto de mediano plazo y el marco fiscal de mediano plazo para garantizar el carácter progresivo del acceso a la tierra de las comunidades indígenas(…)”.

Que el artículo 22 de esta misma norma, precisa los bienes que hacen parte del Fondo Nacional de Tierras solo para efectos de administración, “(…) esto es, sin alterar la destinación de dichos bienes para comunidades indígenas (...)”, así como aquellos que, “ (...) no podrán ser parte del fondo de tierras en favor de los sujetos de que tratan los artículos 4 y 5 (...)”.

Que la jurisprudencia constitucional ha establecido, que las comunidades indígenas son sujetos de especial protección constitucional. Ello se debe a que existen un conjunto de factores que amenazan la subsistencia de los pueblos indígenas, tales como: a) existencia de patrones históricos de discriminación en contra de los pueblos y las personas indígenas; b) la presión ejercida sobre sus territorios; c) la incomprensión de sus formas de ver el mundo, organización social y percepción del desarrollo, por parte de la sociedad no-indígena; d) los intereses económicos de la comunidad mayoritaria; e) el especial impacto que el conflicto armado ha generado sobre sus territorios y su vida, y; e) la marginalidad económica, política, geográfica y social que caracteriza su situación y que se traduce en amenazas serias y reales para su pervivencia (SU-097 de 2017 y SU-217 de 2017).

Que, en relación al enfoque diferencial, la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial De La Vida”, estableció en el párrafo primero del artículo 3: “El Gobierno nacional garantizará la inclusión e implementación efectiva del enfoque diferencial e interseccional indígena, afrocolombiano, palenquero y raizal en todos los ejes de transformación y en los ejes transversales del Plan Nacional de Desarrollo.”

“Por medio de la cual se imparten lineamientos sobre el funcionamiento de la Subcuenta de tierras para dotación a comunidades indígenas, de qué trata el artículo 18 del Decreto Ley 902 de 2017, como garantía de los Derechos Territoriales de los Pueblos y Comunidades Indígenas a Nivel Nacional”

Que en el marco de la Consulta Previa del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026, el Gobierno Nacional suscribió con los pueblos y organizaciones indígenas el acuerdo IT 1- 13, el cual expresa: “El MADR a través de la ANT, reglamentará y pondrá en funcionamiento de manera concertada con los pueblos indígenas en el marco de la CNTI, la subcuenta indígena establecida en el Fondo de Tierras del Decreto Ley 902/2017 para avanzar en la garantía de los derechos territoriales de las comunidades y pueblos indígenas a nivel nacional (...)”.

Que en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 356 de la Ley 2294 de 2023, “Los acuerdos de la Consulta Previa protocolizados del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 hacen parte integral de esta Ley”

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la normatividad vigente y en especial lo preceptuado por la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017, no existe un mecanismo que permita dinamizar aquellos bienes objeto de ingreso al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, que hacen parte de la subcuenta de tierras para dotación a comunidades indígenas, desde el momento de su ingreso a dicha subcuenta, hasta su formalización a través de los procesos de constitución y ampliación de resguardos indígenas.

Que, en mérito de lo expuesto, para dar cumplimiento al acuerdo IT1-13, suscrito en el marco de la Consulta Previa del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, se hace necesario establecer un lineamiento que permita la administración efectiva de la subcuenta de tierras para dotación a comunidades indígenas del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, desde los aspectos operativos, administrativos, jurídicos y financieros,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto. Establecer lineamientos y mecanismos para la efectiva administración de la subcuenta de tierras para dotación a comunidades indígenas, del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral (en adelante FTRRI), desde los aspectos operativos, administrativos, jurídicos y financieros, desde el momento en que se ingresan a este fondo, hasta que se formalizan a favor de las comunidades indígenas bajo la figura de resguardo conforme con los procedimientos establecidos en el marco legal vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Definiciones. Para los fines exclusivos de la presente resolución, se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Bien baldío identificado registralmente:** Se refiere a un terreno que ha sido reconocido por el Estado como baldío de la Nación mediante sus diferentes procedimientos. Como resultado de esta identificación, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos le asigna un folio de matrícula inmobiliaria a solicitud de las instituciones competentes.
2. **Bien baldío sin antecedente registral ni catastral:** Se refiere a un terreno que ha sido reconocido por el Estado como baldío de la Nación mediante sus diferentes procedimientos, pero que no cuenta con antecedentes de registro en folio de matrícula inmobiliaria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ni con antecedentes catastrales correspondientes.
3. **Bien fiscal patrimonial con destinación a la dotación de tierras a comunidades indígenas:** Son aquellos bienes inmuebles que integrarán el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, los cuales son el resultado de los procesos de compra y adquisición de tierras realizados por la ANT; así como, de aquellos que han sido cedidos por entidades de derecho público o privado y/o personas naturales con este fin y serán incluidos en el FTRRI con destinación a comunidades indígenas, siempre que así lo contemple el título por medio del cual la ANT lo recibió, cuyo fin será la incorporación en la figura de resguardo indígena. También serán considerados aquellos que provengan de procesos de expropiación conforme el marco legal vigente.

“Por medio de la cual se imparten lineamientos sobre el funcionamiento de la Subcuenta de tierras para dotación a comunidades indígenas, de qué trata el artículo 18 del Decreto Ley 902 de 2017, como garantía de los Derechos Territoriales de los Pueblos y Comunidades Indígenas a Nivel Nacional”

4. **Conformación del ingreso del predio al inventario del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral destinado a la dotación de comunidades indígenas:** Listado de los predios que se integrarán al FTRRI en la subcuenta indígena que corresponden a aquellos cuya destinación esté orientada a la incorporación a la figura de resguardo.

ARTÍCULO TERCERO: Conformación. Los predios que se deberán ingresar al registro de tierras para dotación de comunidades indígenas, según lo establecido en el artículo 18 del Decreto Ley 902 de 2017, serán:

1. Predios adquiridos para dotación de comunidades indígenas por la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT
2. Predios cedidos por entidades de derecho público y/o privado destinados por la ANT para comunidades indígenas
3. Bienes baldíos destinados a comunidades indígenas
4. Predios que ingresan al FTRRI producto de procesos agrarios con destinación a comunidades indígenas.
5. Predios obtenidos como resultado de procesos de expropiación adelantados dentro del marco legal vigente.

ARTÍCULO CUARTO. Recursos para los programas de dotación, formalización y seguridad jurídica de comunidades indígenas. Los recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN), que hacen parte del fondo de tierras y están destinados al cumplimiento de la reforma rural integral en el marco de los programas de dotación, formalización y seguridad jurídica, contarán recursos de inversión con destinación específica para pueblos y comunidades indígenas, los cuales será ejecutados a través del proyecto de inversión vigente, se ajustará y viabilizará de acuerdo con lo establecido en cada una de las etapas contempladas en el manual de procedimientos para la gestión de proyectos de inversión pública del Departamento Nacional de Planeación y en los procedimientos internos de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO. Predios adquiridos por la Dirección de Asuntos Étnicos (DAE) de la ANT: Los predios que integren el FTRRI, producto del proceso de adquisición por compra que adelante la DAE serán registrados con destinación a comunidades indígenas siempre y cuando el título traslativo de dominio ostente la destinación específica para los pueblos y comunidades indígenas y cumplan con los requisitos establecidos en el procedimiento de ingreso al FTRRI

Parágrafo. Si dentro del título traslativo de dominio no se ostenta la destinación específica, será necesario que la DAE, informe mediante memorando de solicitud de ingreso del predio al FTRRI, cuál es la comunidad beneficiaria.

ARTÍCULO SEXTO. Predios cedidos por entidades de derecho público y/o privado destinados por la ANT para comunidades indígenas: Los predios que integren el FTRRI, producto de la adquisición por medio de cesión, donación o los transferidos por entidades de derecho público que adelante la DAE serán ingresados a la Subcuenta indígena siempre y cuando el título traslativo de dominio (escritura pública – acto administrativo) ostente la destinación específica para los pueblos y comunidades indígenas y cumplan con los requisitos establecidos en el procedimiento de ingreso al FTRRI

ARTÍCULO SÉPTIMO. Predios transferidos gratuitamente por la Sociedad de Activos Especiales – SAE: Los predios que integren el FTRRI, producto de la transferencia gratuita realizada por la SAE a la ANT serán destinados a comunidades indígenas siempre y cuando los mismo hayan sido promovidos por la Dirección de Asuntos Étnicos o la Subdirección de Asuntos Étnicos y sean pretendidos por los pueblos y comunidades indígenas.

Parágrafo. Si la Dirección de Acceso a Tierras - DAT – o la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación- SATN - como dependencia competente para la administración de los bienes inmuebles extintos que fueron asignados definitivamente a la ANT, identifica una ocupación previa por parte de las comunidades indígenas, trasladará y articulará con la SDAE para analizar la viabilidad de estos para adelantar los procesos

“Por medio de la cual se imparten lineamientos sobre el funcionamiento de la Subcuenta de tierras para dotación a comunidades indígenas, de qué trata el artículo 18 del Decreto Ley 902 de 2017, como garantía de los Derechos Territoriales de los Pueblos y Comunidades Indígenas a Nivel Nacional”

de formalización sobre estos predios. Así mismo, se identificarán con la SAE aquellos predios que se encuentran extintos al cien por ciento y sean susceptibles a título gratuito en favor de las comunidades indígenas.

ARTÍCULO OCTAVO. Predios producto de procesos agrarios especiales. Los predios que integren el FTRRI, producto de los procedimientos agrarios especiales solo serán destinados a comunidades indígenas siempre y cuando los mismo hayan sido promovidos por la Subdirección de Asuntos Étnicos y sean pretendidos por los pueblos y comunidades indígenas.

Parágrafo. Si las dependencias de la ANT con competencia para adelantar procesos agrarios especiales, identifica una ocupación previa por parte de las comunidades indígenas, trasladará y articulará con la SDAE para analizar la viabilidad de estos para adelantar los procesos de formalización sobre estos predios.

ARTICULO NOVENO. Predios baldíos destinado a comunidades indígenas: Los bienes baldíos que integren el FTRRI, producto del proceso de constitución o ampliación de resguardo a favor de comunidades indígenas serán registrados con destinación a estas comunidades.

ARTÍCULO DÉCIMO. Conformación del ingreso del predio al inventario del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral destinado a la dotación de comunidades indígenas: Para el ingreso y registro de predios al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral con destinación a la dotación de tierras para comunidades indígenas, será necesario que se promueva el impulso por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos, a través de memorando dirigido a la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, remitiendo el expediente del predio y la solicitud de ingreso al Fondo de Tierras conforme al procedimiento establecido en la ANT para ese fin.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Solicitud. El memorando de solicitud deberá contener los siguientes documentos: i) Folio de Matricula Inmobiliaria activo a nombre de la ANT, ii) Título traslativo del dominio (escritura pública, acto administrativo con anexos: paz y salvo de impuesto predial, soporte de pago total del predio), iii) Certificado Catastral, iv) Shape o plano del predio. v) Destinación del predio (Subcuenta – destinación a comunidades indígenas) descrita en el título traslativo de dominio aportado y/o en el memorando de remisión.

La Subdirección de Administración de Tierras de la Nación - SATN, efectuará la revisión de los documentos contenidos en el expediente del predio, remitido por la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE, para la verificación del mismo. Si como resultado de la revisión de los documentos y los análisis catastrales se determina que es procedente continuar con el trámite, para lo cual la SATN expedirá un acto administrativo, mediante el cual se ordena el ingreso del inmueble al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral. De haber sido objeto de formalización, la SATN indicará la comunidad que ha sido beneficiaria y el estado del predio deberá indicarse como “ADJUDICADO”.

Parágrafo 1°: La Dirección de Asuntos Étnicos – DAE generará el contador que permita especificar si el predio fue adquirido de acuerdo con los siguientes criterios:

- 1-Comunidades indígenas ubicadas en municipios PDET.
- 2-Comunidades indígenas incluidas como víctimas colectivas en el Registro Único de Víctimas y/o que cuente con planes de retorno y reubicaciones.
- 3-Órdenes judiciales de Restitución de Tierras a favor de comunidades indígenas. Tratándose de baldíos se entenderá que son aquellos, que excluye el artículo 22 de Decreto Ley 902 de 2017.
- 4-Comunidades indígenas acreditadas ante la JEP, sujetos de ordenamiento social de la propiedad rural.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Acto administrativo de ingreso de predio al inventario del Fondo de Tierras. Mediante acto administrativo la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, decide e ingresa la información del predio al Inventario del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y si es procedente, con el mismo documento, se ordena remitir el expediente del inmueble a la Subdirección de Asuntos Étnicos como misional, para que adelante el proceso de constitución y/o ampliación correspondiente.



“Por medio de la cual se imparten lineamientos sobre el funcionamiento de la Subcuenta de tierras dotación a comunidades indígenas, de qué trata el artículo 18 del Decreto Ley 902 de 2017, como garantía de los Derechos Territoriales de los Pueblos y Comunidades Indígenas a Nivel Nacional”

La resolución con las órdenes respectivas es comunicada mediante memorando a dicha dependencia misional para el cumplimiento de las órdenes contenidas en esta.

Parágrafo 1°: Una vez se haya ingresado el inmueble al inventario del FTRRI se reporta la novedad de ingreso, mediante memorando a la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Egreso del predio del inventario del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral: Una vez se surta el proceso de constitución o ampliación de resguardo indígena, e inscrito en el respectivo folio de matrícula el acto administrativo y el titular de derecho; la Subdirección de Asuntos Étnicos, remitirá a la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación la información correspondiente y determinación de área remanente a través de la declaración de parte restante, en caso de existir, detallando tanto el folio matriz y el o los folios derivados. Aportando por medio de memorando el Acto administrativo debidamente registrado en el que se pueda determinar con certeza el valor, el área constituida o titulada y la declaración de parte restante (si aplica); así como el número de Folio o Certificado de tradición y libertad donde se evidencie la titularidad a nombre del resguardo indígena correspondiente.

Parágrafo 1°: La Subdirección de Administración de Tierras de la Nación adelantará el análisis de los documentos aportados, una vez constatado la coherencia de los mismos, se procede a registrar estos datos en la base de datos del inventario del FTRRI en el predio correspondiente.

Parágrafo 2°: Al momento en que se haya actualizado en el inventario del FTRRI, la información del predio sobre el cual se dio la transferencia del derecho de dominio en favor del resguardo indígena beneficiario, la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación envía mediante memorando dirigido a la Subdirección Administrativa y Financiera, la información de la novedad de egreso, con los respectivos soportes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Administración, custodia y conservación. Los bienes inmuebles que se registran como dotación de tierras para comunidades indígenas en el FTRRI, no serán objeto de ningún tipo de aprovechamiento y solo serán objeto de actos de administración, custodia y conservación por parte de la Agencia Nacional de Tierras y pueden ser entregada su tenencia provisional únicamente a favor de comunidades indígenas solicitantes o beneficiarias, a menos que éstas presenten desistimiento sobre el inmueble.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el 2025-05-01

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA SALCEDO MESA

Subdirectora de Administración de Tierras de la Nación
Agencia Nacional de Tierras

Proyectó: Lorena Jiménez Contratista SATN
Revisó: Fabio Andrés Tovar Contratista SATN
Revisó: Felipe Espitia Contratista OAJ
Revisó: Oscar Iván Gómez y Edna Yamile Rojas Luna Contratistas DAE

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999